



Roj: **SJPI 63/2013** - ECLI: **ES:JPI:2013:63**

Id Cendoj: **23050420012013100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Jaén**

Sección: **1**

Fecha: **24/07/2013**

Nº de Recurso: **433/2012**

Nº de Resolución: **179/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA VICTORIA TRENADO SALDAÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

J. PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE JAÉN

C/CRONISTA GONZALEZ LOPEZ N° 4

Tlf.:

NIG: 2305042C20120002232

Procedimiento: Procedimiento Ordinario **433/2012**. Negociado: A3

Sobre: J. ORDINARIO NULIDAD ESCRITURA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

De: D/ña:

Procurador/a Sr./a.: MARÍA DEL MAR CARAZO CALATAYUD

Letrado/a Sr./a.

Contra D/ña. Bruno , Bernarda y

Eulalio

Procurador/a Sr./a. MARÍA OLIVA MORAL CARAZO

Letrado/a Sr./a.

SENTENCIA N.º. 179 /2013

En Jaén a 24 de Julio de 2013.

Vistos por mí, D^a María Victoria Trenado Saldaña, Magistrada - Juez de Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Jaén, los presentes autos de juicio ordinario registrados bajo el n. **433/2012**, promovidos por D.^a Isabel , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a María del Mar Carazo Calatayud y asistida del Letrado D. Antonio Ángel Orpez Torres, contra D. Bruno , D. Eulalio y D^a Bernarda , representados por la Procuradora de los Tribunales D. a Oliva Moral Carazo, y asistidos del Letrado D. Javier Carazo Carazo.

Sobre: Nulidad de Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D.^a María del Mar Carazo Calatayud, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D.^a Isabel , presentó en el Decanato de estos Juzgados con fecha 16 de Marzo de 2012 demanda de juicio ordinario contra D. Bruno , D. Eulalio y D.^a Bernarda cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por aplicación de las normas de reparto establecidas, y en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, acababa suplicando el dictado de una sentencia acorde con sus pretensiones, que declarase la nulidad de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia otorgada por la demandante con fecha 19 de Agosto de 2011, condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración, con expresa imposición de costas a la parte demandada.



SEGUNDO.- Por Decreto de 25 de Marzo de 2012 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos que la acompañaban a los demandados emplazándoles con la entrega de la oportuna cédula para que la contestaren en el plazo de 20 días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento.

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales D. 8 Oliva Moral Carazo en nombre y representación de D. Bruno , D. Eulalio y D^a Bernarda presentó escrito con fecha 7 de Mayo de 2012 oponiéndose íntegramente a la demanda formulada de adverso, interesando su desestimación.

CUARTO.- Mediante Decreto de 10 de Mayo de 2012 se tuvo a la parte demanda por personada y por contestada la demanda, señalando el acto de la preceptiva Audiencia Previa para el día 8 de Noviembre de 2012 a las 13:00 horas.

QUINTO.- La Audiencia se celebró el día indicado compareciendo las partes en forma legal, ratificándose en sus respectivos escritos, proponiendo la prueba que entendieron pertinente en defensa de sus pretensiones, siendo admitida con el alcance que consta en la grabación del acto, señalándose el juicio correspondiente el día 5 de Marzo de 2013 a las 09:30 horas.

SEXTO.- El juicio señalado se suspendió por las causas obrantes en autos, procediéndose a nuevo señalamiento para el día 26 de Junio de 2013 a las 09:30 horas.

SÉPTIMO.- El juicio se celebró el día indicado, compareciendo las partes en forma legal, procediéndose a la práctica de la prueba propuesta y admitida en el acto de la Audiencia Previa, a excepción de aquella a la que renunciaron las partes proponentes, consistente en el interrogatorio de los codemandados D. Bruno y D^a Bernarda , la testifical de D. Yolanda , y la pericial judicial, todo ello con el resultado obrante en autos.

A continuación se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones, verificado lo cual se dio por concluido el acto y el pleito visto para dictar Sentencia.

OCTAVO.- En la tramitación del presente pleito se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en su demanda acción de nulidad del acto de otorgamiento de escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia realizada por la Sra. Isabel con fecha 19 de Agosto de 2011 ante la Notaría D.^a Bernarda , quien actuaba como sustitua por imposibilidad accidental de D. Eulalio , sustituto legal del titular de la Notaría en la que se otorgó, D. Bruno , bajo el n. NUM001 del Protocolo, solicitando asimismo la condena a los demandados a estar y pasar por las anterior declaración.

Atendiendo al relato de hechos que constan en la demanda la actora es madre de D.^a Cristina , la cual falleció sin otorgar testamento y en estado de divorciada de D. Luis Angel , siendo declarada la Sra. Isabel tras los trámites oportunos heredera única y universal de su hija.

Continúa señalando la parte demandante que tras el trámite anterior la actora ante la Notaría D.^a Bernarda quien actuaba como sustituta por imposibilidad accidental de D. Eulalio , sustituto legal del titular de la Notaría ante la que compareció, D. Bruno , otorgó escritura pública de aceptación de herencia de forma pura y simple, acto que entiende que debe declararse nulo al incurrir la Sra. Isabel en error como vicio del consentimiento, alegando que tal acto se llevó a cabo de forma apresurada para evitar ser sancionada por la Agencia Tributaria, en un momento en el que se hallaba gravemente afectada desde el punto de vista psicológico ante el fallecimiento de su hija en trágicas circunstancias, encontrándose incluso en tratamiento antidepresivo, contando con 73 años de edad y afectada por una grave afección de hipoacusia que le impedía oír con normalidad, otorgando el referido acto sin entender lo que significaba la aceptación de la herencia de forma pura y simple, y sin conocer de la posible existencia de otros bienes o deudas de su hija fallecida, lo que por otro lado en ningún momento fue investigado por los notarios que de una u otra manera intervinieron en el proceso, existiendo sin embargo dos fincas inscritas con numerosas cargas, de lo que tuvo conocimiento con ocasión del procedimiento de Ejecución Hipotecaria seguido ante este mismo Juzgado en los que obran como demandados el ex marido de su hija y la herencia yacente o ignorados herederos de a misma, concluyendo en definitiva que la voluntad y consentimiento de la actora se encontraban viciados a no recibir una información suficiente y veraz sobre los efectos y riesgos de sus actos.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone íntegramente a las pretensiones deducidas de adverso alegando en primer término que la demandante nada dijo en relación a sus problemas de capacidad y audición en el acta de declaración de herederos, sorprendiendo que sea ahora alegado respecto a la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia, considerando que en todo caso la única demandada que intervino en la referida Escritura resultó ser D.^a Bernarda , quien actuaba en sustitución de su compañero D. Eulalio que



a su vez sustituía al Notario titular de la Notaría de Torre del Campo D. Bruno , entendiendo que por tanto éstos dos últimos carecen de legitimación pasiva para soportar la demanda formulada en su contra, añadiendo que la escritura fue otorgada por la actora de forma absolutamente voluntaria y sin la premura que la misma alega, poniendo de manifiesto que la misma era plenamente capaz pues en caso contrario se habría puesto de manifiesto por la Notario autorizante de la escritura, a la que no advirtió de su afección auditiva o de la falta de entendimiento del acto cuando le fue leída la misma, cumpliendo fielmente la codemandada con sus obligaciones, confeccionándose la escritura a la vista de los bienes que manifestó la demandante sin que sea obligación del autorizante investigar el estado real de los mismos, no existiendo pues vicio de consentimiento alguno.

TERCERO.- La resolución del conflicto que nos ocupa en el que se pretende dilucidar la posible nulidad de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada con 19 de Agosto de 2011 en la Notaría de Torre del Campo por la actora, exige en primer término realizar una serie de consideraciones generales sobre el acto jurídico que nos ocupa.

A la aceptación y repudiación de la herencia dedica el Código Civil los Artículos 988 y siguientes , definiéndolos como actos enteramente voluntarios y libres, y cuyos efectos se retrotraen al momento de la muerte de la persona de quien se hereda, no pudiéndose hacer en parte, a plazo ni condicionalmente, no pudiéndose verificar los mismos sin estar cierto de la muerte de la persona a la que se haya de heredar y de su derecho a la herencia, pudiendo aceptar y repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, señalando el Artículo 997 del texto legal citado que la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

La aceptación de la herencia podrá revestir dos modalidades, pura y simplemente, la cual a su vez puede ser expresa, realizada en documento público o privado, o tácita, que es la que se concluye de actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, modalidad la de la aceptación pura y simple por la que el heredero será responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios (Artículos 998 , 999 y 1103 del Código Civil), o bien a beneficio de inventario, modalidad regulada en los Artículos 1010 a 1034 del texto legal ya citado, la cual se verifica bien ante Notario o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o abintestato, la cual exige la verificación de un fiel inventario de bienes y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos, produciendo a favor del heredero los efectos siguientes: no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma, conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto, y no se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia, efectos pues sumamente beneficiosos respecto a la aceptación pura y simple a la que se ha aludido con anterioridad.

De lo expuesto hasta ahora, y por lo que al procedimiento se refiere interesa el contenido del Artículo 997 del Código Civil ya citado que configura la aceptación como un acto irrevocable pudiendo únicamente ser impugnada cuando apareciere un testamento desconocido, o cuando adoleciese de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, extremo éste último que es el que alega la parte demandante, y que será objeto de análisis a continuación.

Señala el Artículo 1265 del Código Civil que "Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo", se precisa pues la formación de la voluntad y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz, lo que exige haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato o acto que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, de tal manera que si una persona llega a prestar su consentimiento lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio.

Alegado por la parte actora, como se ha expuesto, como causas de la nulidad del referido acto de otorgamiento de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia el error como vicio del consentimiento de la demandante, debe señalarse que de conformidad al Artículo 1266 del Código Civil para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección



En lo que se refiere a la interpretación jurisprudencial del error, como vicio del consentimiento, la doctrina jurisprudencial en relación al mismo dispone que para que el error sea invalidante es preciso que concurren las tres premisas siguientes:

1º) Recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad. A su vez, para determinar qué es lo esencial y qué es lo excusable hay que situarse en el ámbito específico considerado, porque si el error supone el desconocimiento o el conocimiento sustancialmente erróneo de presupuestos básicos para la contratación o emisión del acto con un grado razonable de discernimiento, primero debe determinarse cuáles son esos presupuestos básicos

2º) Que no sea imputable a quién lo padece.

3º) Que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular y las exigencias de la buena fe - Artículo 7 del Código Civil -, valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente.

La prueba del error incumbe a quien alega esos vicios del consentimiento, los que, por otra parte, deben ser apreciados con extraordinaria cautela y carácter excepcional, en aras de la seguridad jurídica los vicios del consentimiento sólo son apreciables enjuicio si existe una prueba cumplida de la existencia y realidad de los mismos (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 Diciembre 1990 y 13 Diciembre 1992 entre otras).

Asimismo y predicándose la nulidad de un acto otorgado ante notario debe traerse a colación la normativa contenida en el Decreto de 2 Junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, destacándose por lo que al asunto que nos ocupa se refiere que el Artículo 1 del mismo atribuye a los Notarios además de la fe pública notarial la misión como profesionales del Derecho de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar.

Por su parte el Artículo 147 del mismo Decreto en relación a la redacción de los instrumentos públicos que el Notario realice dispone que los redactará conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción, debiendo verificar los mismos si los otorgantes poseen suficiente capacidad para el acto que se proponen celebrar de conformidad al Artículo 156.8 del la referida norma , precisando asimismo el Artículo 193 que los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí, señalando que a los efectos del artículo 25 de la Ley del Notariado , y con independencia del procedimiento de lectura, se entenderá que ésta es íntegra cuando el notario hubiera comunicado el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes, dando fe de que después de la lectura los comparecientes han hecho constar haber quedado debidamente informados del contenido del instrumento y haber prestado a éste su libre consentimiento, y si alguno de los otorgantes fuese completamente sordo o sordomudo, deberá leerla por sí; si no pudiere o supiere hacerlo será precisa la intervención de un intérprete designado al efecto por el otorgante conocedor del lenguaje de signos, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento; si fuese ciego, será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, debe partirse de la base de la especial naturaleza de la acción que se ejercita, la nulidad de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia ya referida por vicio del consentimiento, habiéndose demandado a la Notaría D^a Bernarda , quien actuaba como sustitua por imposibilidad accidental de D. Eulalio , sustituto legal del titular de la Notaría ante la que se otorgó, D. Bruno , régimen de sustituciones previstos en la Ley Notarial de 28 de Mayo de 1862 en su Artículo 6 , todos los cuales aparecen reseñados en la citada Escritura, y que ajuicio de este Juzgador posibilita dirigir la demanda contra todos ellos con independencia de que en su firma interviniera exclusivamente la primera de las citadas, dando así respuesta negativa a la alegación de falta de legitimación pasiva alegada por los codemandados.

La prueba practicada permite concluir que ciertamente con fecha 19 de Agosto de 2011 D^a Isabel otorgó en la Notaría de Torre del Campo ante la Notaria Sra. Bernarda escritura de aceptación y adjudicación de herencia, aportada como Documento n. 1 de la demanda y que todas las partes admiten, tras haber sido declarada heredera universal, escritura de la que se desprende que la actora de 73 años de edad declaró como únicos bienes existentes de su difunta hija la nuda propiedad de una sexta parte indivisa de la casa marcada con el n. NUM000 de la C/ DIRECCION000 de Torre del Campo libre de cargas y un saldo bancario de 19, 60



Euros, aceptando la herencia de forma pura y simple y adjudicándose los referidos bienes, comprometiéndose a adicionar los bienes que pudieren aparecer manifestando no existir datos conocidos, haciendo constar su consentimiento y entendimiento por lectura de la misma y de la explicaciones de la Sra. Notaria.

La cuestión estriba en determinar si la actora conocía el verdadero alcance de sus actos, la Sra. Bernarda , Notaria que autorizó la escritura, en el acto de la vista manifestó que con carácter previo al otorgamiento reviso la escritura, juzgó la capacidad de la hoy demandante, quien creía recordar iba acompañada de su hija, se la explicó, sin advertir defecto auditivo alguno, sin poder precisar cuánto tiempo duró el acto, enterándose perfectamente la demandante de lo que firmaba, manifestando que no se tiene acceso al registro de la propiedad para verificar la existencia de otras fincas, y no pidiendo nota marginal pues de ello le exime el Artículo 175 del Reglamento Notarial , autorizando la escritura con los bienes que la propia demandante le reseñó, reconociendo que ante sus manifestaciones no le advirtió de la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario pues no le resultaba rentable, extremos todos ellos respecto los que el codemandado D. Bruno nada pudo señalar por cuanto no intervino materialmente en el otorgamiento del acto que nos ocupa.

Frente a la versión del anterior, y renunciándose por la parte proponente al testimonio de la propia actora, se alza el testimonio de D.^a Yolanda , hija de la demandante, quien afirmó que acompañó a su madre a la Notaría, que cuando llegaron la escritura ya estaba impresa, advirtiéndole a la Notario que su madre no oía haciendo sin embargo aquella caso omiso, no leyéndole íntegramente la escritura, firmando su madre a continuación sin haber sido informada de la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario, concluyendo además que su madre si hubiera sabido que había deudas no hubiera aceptado.

Ante este panorama probatorio, se debe decir en primer lugar que la existencia o no de deudas como bien refirió la codemandada no viene obligada la misma a verificarlo, y que ciertamente la escritura se redactó de conformidad a las propias manifestaciones de la demandante, sí bien debe analizarse si la actora fue informada y era capaz de comprender la trascendencia del acto que otorgaba y que vinculaba a su propio patrimonio, siendo lo cierto no sólo como admite la codemandada que ésta no informó a la misma de la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario porque no lo considero según sus palabras necesarios, ausencia de información que atendiendo a la labor de asesoramiento del Notario, recogida en los preceptos antes indicados, no debió omitir, sino asimismo que las gravosas consecuencias de la aceptación pura y simple no consta ni siquiera en la escritura que se le hicieran saber a la demandante.

A lo anterior debe añadirse que si bien la codemandada manifiesta que la actora era perfectamente conocedora de la trascendencia del acto y de su alcance no puede pasarse por alto que se trataba de una señora de 73 años, cuya hija es notoriamente conocido falleció en trágicas circunstancias, de modo que su afectación psicológica era evidente, prácticamente analfabeta por cuanto como se reseña en el informe forense aportado, y que fue ratificado por su autor en el acto de la vista, elaborado con fecha 18 de Abril de 2013, más de un año y medio después del otorgamiento, era entonces cuando estaba aprendiendo a leer y a escribir, precisándose que no es capaz de comprender conceptos abstractos, de modo que tampoco lo era cuando manifestó aceptar la herencia de su hija fallecida, y además como asimismo se precisa en el informe está afectada de una hipoacusia moderada - severa que exige hablarle en tono alto, " a voces" refirió el perito en el juicio, circunstancia que sin embargo no fue advertida por la Sra. Bernarda , y si bien es cierto que la documentación médica aportada por la demandante es posterior, salvo error u omisión de la que suscribe, a la fecha del otorgamiento de la escritura que nos ocupa se constata que apenas unos siete meses después de la misma recibe fecha para ser valorada por el Organismo competente de la Junta de Andalucía a efectos de una posible discapacidad concediéndole finalmente un grados de discapacidad del 44% (Expediente unido a los autos), proximidad temporal hace pensar que tales defectos auditivos ya eran cuanto menos existentes a la fecha de la aceptación.

Las anteriores circunstancias, falta de información de la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario, ausencia de dato alguno en la escritura que permita constatar que fue informada de las consecuencias de la aceptación pura y simple de la herencia, y las circunstancias personales de la actora, destacando que ni siquiera sabía leer y escribir, hacen nacer en esta Juzgadora la certeza de que ciertamente como afirma la actora no era consciente ni supo la trascendencia y significación del acto que otorgaba, estando viciado su consentimiento de error, de carácter esencial, e inevitable, sin que el hecho de que fuera acompañada por su hija permita combatir lo expuesto, error por tanto de entidad suficiente para invalidar el consentimiento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1.265 y 1.266 del Código Civil , sin que obviamente puede pretenderse como parece alegar la parte demandada que tal acto no adolezca de vicio alguno por cuanto el acta de declaración de herederos otorgada en las mismas circunstancias no sea combatida por la demandante, pues resulta del todo punto lógico que únicamente combata el acto que nos ocupa al resultarle muy perjudicial, y ello cuando supo de la existencia de otras cargas y bienes en el patrimonio de su hija fallecida que comprometen hasta tal punto el suyo propio que se entablo en su contra una demanda de ejecución judicial,



sólo en ese momento supo realmente de los efectos que conllevaba la aceptación pura y simple de la herencia de su hija.

A la vista de lo expuesto procede estimar íntegramente la demanda, y declarar nula la escritura a pública de aceptación y adjudicación de herencia otorgada por la Sra. Isabel con fecha 19 de Agosto de 2011 ante la Notaría D.^a Bernarda , quien actuaba como sustituta por imposibilidad accidental de D. Eulalio , sustituto legal del titular de la Notaría ante la que se otorgó, D. Bruno , bajo el nº 1040 del Protocolo, condenado a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración

QUINTO.- Respecto a las costas devengadas, resultando la demanda estimada íntegramente, de conformidad al Artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer el abono de las mismas a la parte demandada.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por D.^a Isabel , representada por la Procuradora de los Tribunales Da María del Mar Carazo Calatayud y asistida del Letrado D. Antonio Ángel Orpez Torres, contra D. Bruno , D. Eulalio Y D.^a Bernarda , representados por la Procuradora de los Tribunales D, s Oliva Moral Carazo, y asistidos del Letrado D. Javier Carazo Carazo, y en consecuencia:

1.- SE DECLARA NULA LA ESCRITURA PÚBLICA DE ACEPTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA OTORGADA POR LA SRA. Isabel CON FECHA 19 DE AGOSTO DE 2011 ANTE LA NOTARIA D.^a Bernarda , QUIEN ACTUABA COMO SUSTITUTA POR IMPOSIBILIDAD ACCIDENTAL DE D. Eulalio , SUSTITUTO LEGAL DEL TITULAR DE LA NOTARÍA DE TORRE DEL CAMPO ANTE LA QUE SE OTORGÓ, D. Bruno , BAJO EL Nº 1040 DEL PROTOCOLO, CONDENADO A LOS DEMANDADOS A ESTAR Y PASAR POR LA ANTERIOR DECLARACIÓN.

2.- SE IMPONEN LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS A LA PARTE DEMANDADA.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella podrá interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, el cual deberá ser presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación, previa consignación de 50 Euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia dictada por la Sra. Magistrada - Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario. Doy fe